TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-314/2026

PARTE ACTORA:
ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JE/12/2026-1, que confirmó el acuerdo emitido por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC/CEE/206/2026, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo 206	Acuerdo IMPEPAC/CEE/206/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, a través del cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026 iniciado de oficio por el Consejo Estatal

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

	Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/098/2026, en contra de la Organización Ciudadana “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.” derivado del incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025
Acuerdo 261	Acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "BIEN-ESTAR CIUDADANO, A.C.", correspondiente al mes de junio dos mil veinticinco
Acuerdo 96	Acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2026 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales, respecto al incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/261/2025 correspondiente al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada “bien-estar ciudadano A.C.”, del mes de junio de dos mil veinticinco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Organización ciudadana	Organización de la ciudadanía “BIEN-ESTAR CIUDADANO A.C.”
Reglamento de Fiscalización Local	Reglamento de Fiscalización para organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Determinación del aviso de intención. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el acuerdo IMPEPAC/CEE/119/2025[2], mediante el cual se resolvió lo relativo al aviso de intención presentado por la Organización ciudadana, para constituirse como partido político local en el estado de Morelos.

2. Acuerdo 261[3]. El veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 261, mediante el cual tuvo a la Organización ciudadana solventando **con salvedades** las observaciones formuladas respecto de su informe financiero correspondiente a junio de ese año y se le requirió que, al presentar su informe financiero de septiembre siguiente, realizara los ajustes y adecuaciones necesarios para atender las salvedades pendientes.

Finalmente, se le apercibió que, de reincidir en omisiones o incumplir en solventar las observaciones formuladas, podría iniciarse un procedimiento sancionador que podría derivar en la imposición de las medidas previstas en la normativa electoral.

---

[2] El cual es consultable en https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/04%20Abr/A-119-S-E-22-04-25.pdf página que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

[3] El cual es consultable en https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2025/09%20Sep/A-261-S-E-25-09-2025.pdf página que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis ya citada.

3. Acuerdo 96[4]. El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 96, mediante el cual declaró el incumplimiento de la Organización ciudadana, -respecto del Acuerdo 261-, al estimar que no atendió de manera total el requerimiento formulado para corregir las salvedades detectadas en su informe financiero de junio del año pasado.

Por lo que se ordenó iniciar un procedimiento ordinario sancionador, a fin de determinar las responsabilidades y sanciones que, en su caso, corresponderían a la parte actora; procedimiento que fue registrado y sustanciado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026.

4. Acuerdo 206[5]. El treinta de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió el Acuerdo 206 -respecto del procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026-, mediante el cual declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la Organización ciudadana, al acreditarse el incumplimiento del Acuerdo 261, por lo que se le impuso una multa.

5. Juicio electoral local

5.1. Demanda. En contra del Acuerdo 206, el tres de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, con la cual se formó el expediente TEEM/JE/12/2026-1.

5.2. Sentencia impugnada. El quince de septiembre, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 206 emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto al incumplimiento relacionado

---

[4] El cual es consultable en https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/03%20Mar/A-096-S-E-31-03-2026.pdf página que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis ya citada.

[5] El cual es consultable en https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/06%20Jun/A-206-S-E-30-06-2026.pdf página que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, así como la tesis ya citada.

con el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana.

6. Juicio de la ciudadanía

6.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de septiembre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6.2. Recepción, turno y radicación. El veinticinco de septiembre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SCM-JDC-314/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo en su oportunidad.

6.3. Admisión y cierre. El dos de octubre la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una organización ciudadana, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó el Acuerdo 206 emitido por Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, respecto al incumplimiento relacionado con el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana, para constituirse como partido político local en el estado de Morelos; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa de la persona que la representa, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de septiembre[6], por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno siguiente, es evidente su oportunidad[7].

c) Legitimación y personería. La Organización ciudadana tiene legitimación para promover este juicio, en términos de lo establecido en el artículo 13 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues es una organización ciudadana en Morelos.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 13 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de la Organización ciudadana, es su presidente y representante legal reconocido ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo que fue reconocido por el Tribunal Local en su informe circunstanciado, por lo que cuenta con personería para promover este medio de impugnación.

d) Interés jurídico. La Organización ciudadana tiene interés jurídico para promover este juicio, pues acudió como parte actora en la instancia previa y controvierte la sentencia del Tribunal local, al considerar que se debió dejar sin efectos la sanción impuesta con motivo del incumplimiento de su informe financiero correspondiente a junio de dos mil veinticinco.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

---

[6] Constancias de notificación personal consultables en las hojas 650 y 651 del cuaderno accesorio único de este expediente.

[7] Sin contar el sábado diecinueve y domingo veinte de septiembre, al ser inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009 SRII de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, dos mil nueve, páginas 23 a 25, respectivamente.

TERCERA. Contexto y sentencia impugnada

3.1. Contexto

La presente controversia tiene su origen en la sanción impuesta a la Organización ciudadana por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, derivada de diversas observaciones formuladas durante la revisión de los informes financieros que presentó en su calidad de organización en proceso de constitución como partido político local.

Dichas observaciones surgieron en el marco de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, respecto del origen, monto y destino de los recursos utilizados por la asociación durante el procedimiento de obtención de registro, específicamente respecto de su informe financiero correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, al estimar que dichas observaciones no fueron plenamente atendidas, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el incumplimiento de los requerimientos previamente formulados e instruyó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización ciudadana.

Una vez sustanciado dicho procedimiento, el IMPEPAC determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización y le impuso una multa, esencialmente, al considerar que subsistían irregularidades vinculadas con el límite individual de aportaciones en dinero y el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de los acuerdos de fiscalización emitidos previamente. Contra esa determinación, la Organización ciudadana promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local.

3.2. Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada el Tribunal local identificó cuatro agravios hechos valer por la Organización ciudadana: **1)** la supuesta ilegalidad del emplazamiento dentro del procedimiento

sancionador; **2)** la omisión de entregar copias certificadas del expediente; **3)** la indebida ampliación del objeto del procedimiento ordinario sancionador y, **4)** la aplicación de un criterio distinto al informado durante una capacitación en materia de fiscalización.

En primer término, el Tribunal local analizó el agravio relacionado con la supuesta ilegalidad del emplazamiento al procedimiento sancionador y la consecuente vulneración a la garantía de audiencia.

Al respecto, la Organización ciudadana sostuvo que fue emplazada de manera irregular y que ello le dejó en estado de indefensión; sin embargo, el Tribunal local consideró que dicho planteamiento era infundado, ya que de las constancias del expediente se advertía que la propia Organización ciudadana compareció a la audiencia de pruebas, presentó promociones durante la sustanciación del procedimiento y formuló manifestaciones en defensa de sus intereses.

A partir de ello, concluyó que tuvo conocimiento efectivo del procedimiento y una oportunidad real para ejercer su derecho de audiencia y defensa, por lo que cualquier irregularidad relacionada con el emplazamiento quedó convalidada por su participación dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, el Tribunal local examinó el agravio relativo a la presunta omisión del IMPEPAC de entregar oportunamente copias certificadas del expediente sancionador.

Por su parte, la Organización ciudadana argumentó que solicitó dichas copias mediante diversos escritos y que la falta de acceso oportuno al expediente limitó la preparación de su defensa.

No obstante, el Tribunal local determinó que el IMPEPAC sí atendió las solicitudes formuladas, pues existía un acuerdo

mediante el cual se autorizó la expedición de las copias certificadas y se pusieron a disposición de la Organización ciudadana para su entrega en las instalaciones del instituto.

Asimismo, razonó que no existía constancia de que la Organización ciudadana hubiera acudido a recoger la documentación o que la autoridad le hubiera negado el acceso a la misma, por lo que concluyó que no se acreditó una afectación material al derecho de defensa ni una vulneración al acceso a la justicia.

Respecto del agravio consistente en la indebida ampliación del objeto del procedimiento sancionador, la Organización ciudadana indicó que el procedimiento debía limitarse a verificar el cumplimiento de las observaciones contenidas en el Acuerdo 261 y que la autoridad administrativa local terminó sancionándola por aspectos diversos a los originalmente investigados.

En ese sentido, el Tribunal local consideró incorrecta la premisa de la parte actora, pues del contenido del Acuerdo 206 advirtió que el análisis siempre se vinculó con las observaciones derivadas de la revisión del informe financiero correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco.

Además, señaló que, si bien algunas inconsistencias detectadas inicialmente fueron corregidas por la Organización ciudadana, subsistió una irregularidad relacionada con el límite individual de aportaciones en dinero, aspecto que podía ser válidamente revisado por la autoridad fiscalizadora local en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia de los recursos utilizados por las organizaciones ciudadanas.

Sobre este punto, el Tribunal local destacó que el IMPEPAC advirtió que la Organización ciudadana había rebasado el límite permitido de aportaciones en efectivo, específicamente, señaló que el monto máximo permitido ascendía a $21,466.74, (veintiún

mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional) mientras que las aportaciones registradas alcanzaron la cantidad de $27,100.00, (veintisiete mil cien pesos moneda nacional), lo que generó un excedente de $5,633.26, (cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con veintiséis centavos moneda nacional).

Asimismo, razonó que, durante la sustanciación del procedimiento, la Organización ciudadana tuvo oportunidad de formular alegaciones y aportar pruebas para justificar o desvirtuar dicha irregularidad, sin que lograra acreditar que el exceso detectado fuera inexistente, por ello, el Tribunal local concluyó que el IMPEPAC actuó válidamente al tener por acreditada la infracción y como consecuencia, sancionarla.

Finalmente, el Tribunal local analizó el agravio relacionado con la supuesta aplicación de un criterio distinto al informado durante una capacitación impartida por el IMPEPAC.

La Organización ciudadana argumentó que durante dichas actividades de capacitación, se le había indicado un parámetro diferente respecto del límite permitido para las aportaciones individuales, por lo que la sanción derivaba de un cambio de criterio posterior e injustificado por parte del IMPEPAC.

Al respecto, el Tribunal local consideró que el IMPEPAC estaba obligado a aplicar directamente lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización Local, el cual establece expresamente que el límite individual de aportaciones en dinero equivale al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) del tope de gastos de campaña fijado para la última elección de gubernatura.

Bajo esa lógica, el Tribunal local razonó que ninguna capacitación podía modificar el contenido de una disposición reglamentaria vigente ni generar un criterio diferente al

establecido por la norma, por lo que la actuación del IMPEPAC se ajustó al principio de legalidad.

Con base en todas esas consideraciones, el Tribunal local determinó que ninguno de los agravios formulados por la Organización ciudadana era suficiente para desvirtuar la legalidad del Acuerdo 2026, por lo que lo procedente era confirmar dicho acuerdo.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de agravios

4.1.1. Vulneración a la garantía de audiencia y al derecho de defensa

La parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una valoración incompleta del expediente, al concluir que el IMPEPAC atendió adecuadamente las solicitudes de expedición de copias certificadas del procedimiento sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026, sin analizar integralmente las constancias que obraban en el expediente.

Afirma que el Tribunal local dejó de valorar una prueba superveniente consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, documental que fue expresamente admitida durante la sustanciación del juicio electoral.

Asimismo, a decir de la Organización ciudadana, dicho oficio demostraba que la autoridad administrativa local posteriormente negó la expedición de copias certificadas argumentando que el procedimiento continuaba en etapa de investigación, circunstancia que resultaba incompatible con la afirmación de que las copias ya se encontraban disponibles para su entrega.

En ese sentido, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, porque únicamente tomó en cuenta el acuerdo de diez de julio, mediante el cual

aparentemente se autorizó la expedición de copias, pero omitió analizar si realmente fueron entregadas o si la organización tuvo conocimiento efectivo de dicho acuerdo, por lo que refiere que nunca fue notificada de esa determinación y que la única comunicación que conoció fue la posterior negativa contenida en el oficio de once de agosto.

Asimismo, argumenta que existieron circunstancias temporales que hicieron imposible el acceso efectivo al expediente, pues después de la emisión del acuerdo que supuestamente autorizó las copias inició un periodo vacacional declarado inhábil por el propio IMPEPAC, por ello, sostiene que presentó el medio de impugnación sin contar con las constancias necesarias para revisar integralmente el expediente y preparar adecuadamente su defensa, de ahí que a su juicio se vulneraron los artículos 14 y 17 de la Constitución, al haberse visto privada de una defensa material y efectiva dentro del procedimiento sancionador.

4.1.2. Violación a los principios de legalidad al realizar una incorrecta delimitación de la controversia y del objeto del procedimiento sancionador

La Organización ciudadana sostiene que el Tribunal local realizó una incorrecta delimitación de la controversia, pues entendió que el agravio consistía en controvertir la existencia del rebase al límite de aportaciones en efectivo, cuando en realidad la cuestión planteada consistía en demostrar que dicha conducta nunca formó parte de la controversia originalmente fijada dentro del procedimiento sancionador.

Al respecto, refiere que el procedimiento sancionador tuvo origen en el Acuerdo 96, mediante el cual se declaró el incumplimiento al resolutivo tercero del Acuerdo 261, que ordenaba realizar determinados ajustes y adecuaciones en los informes financieros para solventar observaciones formuladas durante la revisión del informe de junio de dos mil veinticinco.

No obstante, a juicio de la parte actora, la investigación únicamente debía centrarse en verificar si se había dado cumplimiento a tales ajustes, sin embargo, al resolver el procedimiento, el IMPEPAC terminó sancionando una conducta distinta, relacionada con un supuesto rebase al límite individual anual de aportaciones en efectivo y con un supuesto beneficio económico obtenido indebidamente.

Aunado a ello, la Organización ciudadana sostiene que hubo una mutación ilegal del objeto del procedimiento, ya que pasó de investigarse el cumplimiento de ajustes contables y documentales a sancionarse una conducta diversa vinculada con la procedencia y monto de las aportaciones recibidas, por lo que desde su perspectiva, dicha modificación vulnera el principio de tipicidad porque nadie puede ser sancionado por hechos distintos a aquellos que fueron materia de la imputación inicial y respecto de los cuales no ejerció su defensa.

Además, señala que el propio IMPEPAC había emitido posteriormente acuerdos mediante los cuales tuvo por cumplidas diversas obligaciones relacionadas con los informes financieros de septiembre de dos mil veinticinco, generando una expectativa legítima respecto de que no existían observaciones pendientes.

Por ello, considera contradictorio que posteriormente se construyera una sanción con base en hechos que ya habían sido revisados en procedimientos anteriores.

Finalmente, refiere que el Tribunal local nunca dio respuesta al verdadero planteamiento jurídico formulado, pues se concentró en analizar si efectivamente existió el rebase al límite de aportaciones, cuando la controversia consistía en determinar si

esa conducta podía válidamente ser investigada y sancionada dentro del procedimiento iniciado.

4.1.3. Violación a los principios de confianza legítima, buena fe administrativa y seguridad jurídica por ignorar la información proporcionada por el IMPEPAC en una capacitación oficial

La parte actora sostiene que el Tribunal local validó incorrectamente la sanción impuesta, sin tomar en consideración que el IMPEPAC proporcionó información diversa a través de una capacitación oficial dirigida a las organizaciones ciudadanas que buscaban constituirse como partidos políticos locales.

Refiere que el siete de marzo de dos mil veinticinco participó en una capacitación impartida por el IMPEPAC en materia de fiscalización, en la que se explicó que el límite anual de aportaciones en dinero correspondía al 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gastos de campaña de la última elección de gubernatura, fijándose incluso un monto específico de referencia.

Con base en dicha información, la Organización ciudadana afirma que ajustó su conducta financiera y cumplió sus obligaciones, convencida de que actuaba conforme a los lineamientos proporcionados por el IMPEPAC; sin embargo, la autoridad administrativa local aplicó el porcentaje previsto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización Local, equivalente al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento), y utilizó esa interpretación para sostener la existencia de una infracción y de un beneficio económico indebido.

No obstante, a juicio de la Organización ciudadana dicha actuación desconoció la confianza legítima generada por la propia autoridad administrativa, ya que fue ésta quien

previamente proporcionó una orientación distinta a través de mecanismos institucionales de capacitación.

Asimismo, argumenta que nunca pretendió sostener que una capacitación pudiera modificar el contenido de una norma reglamentaria, sino lo que reclama es que el contexto generado por el IMPEPAC debió valorarse al analizar su responsabilidad administrativa y, especialmente, al determinar si existía conocimiento previo de la obligación, dolo, negligencia o intención de incumplir la normativa.

Además, desde su perspectiva, el IMPEPAC y el Tribunal local omitieron examinar las consecuencias jurídicas derivadas de la información oficialmente proporcionada a las organizaciones ciudadanas, desconociendo los principios de buena fe, confianza legítima y prohibición de actuar en contradicción con los propios actos administrativos.

4.2. Pretensión. Que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta a la Organización ciudadana.

4.3. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir, esencialmente, en la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe administrativa, así como a las garantías de audiencia y defensa.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el Acuerdo 206 y, en consecuencia, impusiera la sanción a la Organización ciudadana ante el incumplimiento de su informe financiero correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar para el efecto de que se deje sin efectos la sanción impuesta.

4.5. Metodología. Los agravios serán analizados de manera individual, atendiendo a las cuestiones jurídicas que plantean, sin que el orden de estudio o la forma en que se aborden pueda generar perjuicio a la parte actora, siempre que se analicen de manera exhaustiva los planteamientos formulados[8].

QUINTA. Estudio de fondo

Vulneración a la garantía de audiencia y al derecho de defensa

En concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre una prueba superveniente admitida, por lo que el agravio es **fundado**; sin embargo, dicha omisión no produjo una afectación material y trascendente al derecho de defensa, pues la parte actora conoció la imputación, participó en el procedimiento y no demuestra qué defensa concreta dejó de ejercer, por lo que es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026, lo cierto es que, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha omisión no trascendió al derecho de defensa de la parte actora ni resulta suficiente para desvirtuar las razones que sustentan la confirmación del Acuerdo 206.

En la sentencia impugnada se advierte que respecto al agravio relativo a que el IMPEPAC omitió entregar oportunamente las copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026, el Tribunal local consideró que el agravio era infundado, porque las constancias del

[8] Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

expediente demostraban que la autoridad administrativa electoral sí atendió las solicitudes de copias certificadas.

En particular, del expediente se advirtió que, mediante acuerdo de diez de julio[9], la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC determinó favorablemente las peticiones formuladas el primero y seis de julio y ordenó poner las copias certificadas a disposición de la Organización ciudadana.

En ese sentido, el Tribunal local explicó que la expedición de las copias debía realizarse en formato físico y cumpliendo ciertos requisitos administrativos. Por ello, la autoridad indicó expresamente que el interesado debía acudir a las instalaciones del IMPEPAC, identificarse y recogerlas dentro del horario oficial de atención, establecido de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas, por lo que consideró que la autoridad administrativa sí emitió un pronunciamiento sobre la solicitud y habilitó el mecanismo para que las copias fueran entregadas.

Asimismo, el Tribunal local destacó que el acuerdo respectivo fue notificado a la Organización ciudadana, a través del correo electrónico señalado, lo que acreditaba que la determinación fue formalmente hecha del conocimiento de la parte interesada.

Además, observó que dentro del expediente no existía prueba alguna de que el representante de la Organización ciudadana hubiera acudido a recoger las copias y que éstas le hubieran sido negadas.

Tampoco se encontró evidencia de algún acto de la autoridad encaminado a impedir el acceso al expediente o restringir el conocimiento de las actuaciones procesales, por el contrario, lo

[9] Consultable en la hoja 569 del cuaderno accesorio único.

único acreditado era que las copias fueron puestas a disposición de la parte actora.

A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó que no podía considerarse que existiera una negativa de acceso al expediente ni una omisión atribuible al IMPEPAC, pues el hecho de que las copias se encontraran disponibles para ser recogidas y que la Organización ciudadana no demostrara haber intentado obtenerlas sin éxito, impedía sostener que se hubiera vulnerado su derecho de defensa.

Finalmente, el Tribunal local determinó que tampoco se acreditó una afectación material o real al derecho de defensa de la Organización ciudadana, pues no quedó demostrado que la actuación del IMPEPAC hubiera generado un obstáculo efectivo para conocer el expediente o ejercer sus derechos procesales.

Conforme a lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que la parte actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal local en la sentencia impugnada no se pronunció del oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026, probanza que fue ofrecida por la parte actora y que fue admitida como prueba superveniente por el Tribunal local mediante acuerdo de veinticuatro de agosto.

En ese sentido, tal como se indicó, si bien el Tribunal local admitió durante la sustanciación del juicio la prueba superveniente ofrecida por la parte actora, lo cierto es que de la sentencia impugnada no se advierte que el Tribunal local se hubiera pronunciado en torno al oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026, con el que pretendía demostrar que el IMPEPAC omitió entregar oportunamente las copias certificadas del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026.

No obstante, este agravio resulta **inoperante**, pues del análisis integral de las constancias del expediente se advierte que, con independencia de la falta de entrega material de algunas de las copias certificadas solicitadas, la Organización ciudadana tuvo conocimiento efectivo de la existencia y contenido del procedimiento sancionador, así como oportunidades reales para ejercer su defensa.

En primer término, es importante destacar que del oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026[10] se desprende que la secretaría ejecutiva del IMPEPAC, el siete de agosto, se pronunció en torno al escrito de tres de agosto [el cual fue notificado el diez de agosto], signado por la parte actora, mediante la cual solicitó diversas copias.

Al respecto, le indicó que respecto de la solicitud de la parte actora de los puntos del 1 al 6 remitía copia certificada de los acuerdos citados.

Por cuanto a los puntos 7, 8 y 11, en lo que interesa, en cada caso, se refirió que se remitía copia certificada del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/314/2026 y sus anexos, así como del expediente correspondiente a las cuestiones relacionadas con los actos constitutivos y fiscalización, y copia certificada de la cedula de notificación del Acuerdo 206.

Finalmente, por cuanto a los puntos 9 y 10, la secretaría ejecutiva del IMPEPAC informó que no era posible entregar la información solicitada, porque el procedimiento sancionador aún se encontraba en etapa de sustanciación, por lo que la investigación seguía en curso, continuaba el desahogo de pruebas y podían realizarse diligencias adicionales para integrar debidamente el expediente.

[10] Consultable en la hoja 612 y 613 del cuaderno accesorio único.

Así, de lo anterior, se desprende que si bien en términos generales resultó procedente la solicitud de las copias certificadas por la Organización Ciudadana, lo cierto es que respecto a los puntos 9 y 10 [en los que solicitaba "*Copia certificada del expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026*" y "*Copia certificada de los escritos de fecha 01 y 06 de julio del año en curso, mediante los cuales se solicita Copia certificada del expediente del Procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026*"] se indicó que no era posible entregar la información solicitada porque el procedimiento ordinario sancionador de referencia aún se encontraba en etapa de sustanciación.

No obstante, tal como se indicó, aun cuando no fue posible la entrega de toda la información solicitada a la parte actora, se puede evidenciar que la Organización ciudadana conoció oportunamente la instauración y el contenido del procedimiento sancionador electoral y dispuso de medios suficientes para formular los argumentos y aportar los elementos que estimó pertinentes para su defensa.

En efecto, tal como razonó el Tribunal local en la sentencia impugnada, la propia Organización ciudadana compareció dentro del procedimiento ordinario sancionador, presentó escritos, formuló manifestaciones, ofreció medios de prueba y participó en las actuaciones correspondientes, lo que evidencia que conoció oportunamente la materia de la imputación y estuvo en aptitud de controvertirla.

Lo anterior, pues en la audiencia de pruebas de doce de junio[11], compareció el presidente y representante legal de la

[11] Consultable en la hoja 487 y 488 del cuaderno accesorio único.

Organización ciudadana; además, realizó diversas actuaciones procesales posteriores a la audiencia de pruebas, como se aprecia de las diversas promociones presentadas el diecisiete de junio[12], así como el veintitrés de junio[13] donde formuló alegatos.

Por ello, conforme a los principios que rigen las nulidades procesales, no toda irregularidad formal provoca, por sí misma, la invalidez de una actuación, por lo que es necesario acreditar que la irregularidad produjo una afectación real y trascendente al derecho de defensa, esto es, que hubiera impedido o limitado de manera efectiva las posibilidades de la parte para conocer la imputación, formular argumentos o aportar pruebas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la garantía de audiencia se satisface cuando la persona afectada tiene conocimiento de la imputación formulada en su contra y cuenta con una oportunidad real para desvirtuarla mediante la presentación de argumentos y pruebas, sin que toda irregularidad formal produzca, por sí misma, la invalidez del procedimiento.

Lo anterior fue sustentado en las jurisprudencias **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**[14]**, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**[15] y **EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO**[16].

---

[12] Consultable en la hoja 549 a 551 del cuaderno accesorio único.

[13] Consultable en la hoja 557 a 563 del cuaderno accesorio único.

[14] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

[15] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

[16] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis: II.T.7 K, Tomo IX, Abril de 1999, página 537.

Así, en el caso, la parte actora sostiene que el Tribunal local omitió valorar el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026[17], mediante el cual supuestamente se le negó la expedición de copias certificadas, sin embargo, con independencia de que algunas copias certificadas no le fueron entregadas, ello sería insuficiente para demostrar una afectación real y trascendente a su derecho de defensa.

Lo anterior, porque la parte promovente no explica de manera concreta qué pruebas, defensas o argumentos dejó de hacer valer por no contar con dichas copias, ni demuestra de qué manera ello habría incidido en el resultado final del procedimiento sancionador.

En ese sentido, la vulneración al debido proceso no puede sustentarse en una mera afirmación genérica sobre la dificultad para acceder al expediente, sino que requiere acreditar una afectación material y trascendente al ejercicio de la defensa, extremo que no acontece en el caso.

Asimismo, resulta relevante destacar que la propia parte actora interpuso oportunamente los medios de impugnación que estimó procedentes, formuló agravios concretos y cuestionó aspectos sustanciales de la determinación sancionadora, lo que revela que conocía los elementos esenciales del expediente y estuvo en aptitud de controvertirlos.

[17] Del citado oficio, se desprende que la secretaria ejecutiva del IMPEPAC, se pronunció en torno al escrito de tres de agosto, signado por la parte actora, mediante la cual solicitó diversas copias. Al respecto la secretaría ejecutiva del IMPEPAC indicó que respecto de la solicitud de la parte actora de los puntos del 1 al 6 remitía copia certificada de los acuerdos citados. Asimismo, en cuanto a los puntos 7, 8 y 11, en lo que interesa, en cada caso, se indicó que se remitía copia certificada de lo solicitado; y finalmente, por cuanto a los puntos 9 y 10, la secretaria ejecutiva del IMPEPAC informó que no era posible entregar la información solicitada porque el procedimiento sancionador aún se encontraba en etapa de sustanciación, por lo que la investigación seguía en curso, continuaba el desahogo de pruebas y podían realizarse diligencias adicionales para integrar debidamente el expediente.

Por tanto, aun cuando existió una deficiencia administrativa relacionada con la negativa de entrega de ciertas copias certificadas, ésta no tuvo la entidad suficiente para dejar en estado de indefensión a la Organización ciudadana ni para generar la nulidad del procedimiento sancionador.

Aun cuando le asiste razón a la parte actora en cuanto a que las copias solicitadas el tres de agosto no le fueron entregadas en el momento inicialmente previsto, lo cierto es que dicho planteamiento resulta inoperante para alcanzar su pretensión final.

Ello es así, porque de las constancias del expediente se advierte que la autoridad administrativa electoral determinó la procedencia de la expedición de las copias e informó oportunamente [le notificó el siete de agosto] a la Organización ciudadana que estas se encontraban a su disposición para ser recogidas. Sin embargo, no existe evidencia de que la propia organización hubiera acudido a retirarlas ni que hubiera realizado alguna gestión posterior encaminada a obtenerlas efectivamente.

En ese sentido, no se advierte una conducta dilatoria atribuible a la autoridad responsable respecto de las copias solicitadas el tres de agosto y que derivó del oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026 respecto de la procedencia de las copias o de la información solicitada. Por el contrario, una vez autorizada su expedición, correspondía a la organización ciudadana desplegar la diligencia mínima necesaria para acudir a recogerlas o, en su caso, insistir oportunamente en su entrega si consideraba que dicha documentación era indispensable para la defensa de sus intereses.

De ahí que no pueda afirmarse válidamente que la falta de acceso a las copias derivó exclusivamente de una actuación

irregular de la autoridad, pues la propia conducta procesal de la organización evidencia una falta de diligencia en la obtención de la documentación que ahora refiere como indispensable para su defensa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el hecho de que respecto a las copias que fueron solicitadas por la parte actora en un primer momento, el dos y seis de julio, registradas con folios 001779 y 001819 respectivamente, si bien fueron acordadas favorablemente por la secretaria ejecutiva del IMPEPAC el diez de julio, lo cierto es que fueron hechas del conocimiento a la parte actora hasta el cuatro de agosto, por lo que a diferencia de las copias certificadas que fueron solicitadas el tres de agosto -y en las que recayó el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/202- en éstas sí se advierte una conducta dilatoria atribuible a la autoridad responsable.

En ese sentido, se advierte una actuación poco diligente por parte de la autoridad administrativa electoral, pues existió una demora injustificada entre la emisión del acuerdo y su comunicación a la parte interesada.

No obstante, la sola existencia de esa irregularidad no conduce, de manera automática, a concluir que se vulneró el derecho de audiencia y defensa de la Organización ciudadana, pues si bien una actuación de esa naturaleza podría, en determinados casos, generar un perjuicio real cuando impida a la persona interesada conocer oportunamente las actuaciones del expediente o ejercer adecuadamente los medios de defensa correspondientes, lo cierto es que las circunstancias particulares del presente asunto permiten arribar a una conclusión distinta.

Ello, porque de las constancias del expediente se advierte que la Organización ciudadana tuvo conocimiento efectivo de la

instauración del procedimiento sancionador, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por conducto de su representante legal, presentó promociones, formuló manifestaciones y ejerció las defensas que estimó pertinentes durante la sustanciación del procedimiento, es decir, contó con una oportunidad real y efectiva para participar en el procedimiento y controvertir los hechos que se le imputaban.

Por ello, aun reconociendo la falta de diligencia de la autoridad administrativa, no se advierte una afectación material y trascendente a las formalidades esenciales del procedimiento ni una situación de indefensión que justifique invalidar la actuación controvertida.

Máxime que, para el momento en que se formularon las solicitudes de dos y seis de julio, el procedimiento ordinario sancionador ya había sido resuelto por el IMPEPAC, de manera que la Organización ciudadana ya había ejercido previamente su garantía de audiencia mediante la comparecencia a las actuaciones procesales y la presentación de los escritos, pruebas y alegatos que consideró pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por ello, la demora advertida constituye una irregularidad administrativa que debe ser reconocida, pero que en el caso concreto carece de trascendencia suficiente para acreditar una vulneración efectiva al derecho de defensa.

Además, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que al negarle las copias certificadas del procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/18/2026, en el escrito de tres de agosto, que derivó del oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026, demuestra que en realidad nunca estuvieron disponibles.

Ello es así, pues aun cuando la Organización ciudadana refiere que el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2405/2026 demostraba la imposibilidad de acceder al expediente, ello no desvirtúa la existencia del **acuerdo previo** mediante el cual se autorizó la expedición de copias, de ahí que con tal probanza no demostrara una afectación real y trascendente a su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la sentencia impugnada carece de exhaustividad porque únicamente tomó en cuenta el acuerdo de diez de julio, mediante el cual aparentemente se autorizó la expedición de copias, pero omitió analizar si realmente fueron entregadas o si la organización tuvo conocimiento efectivo de dicho acuerdo.

Esto es así, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí analizó si la Organización ciudadana tuvo conocimiento efectivo de dicho acuerdo.

Ello, pues el Tribunal local indicó que dicho acuerdo [de diez de julio emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC] fue **debidamente notificado a la Organización ciudadana mediante el correo electrónico que fue señalado para tal efecto**, refiriendo que fue notificado a través de una comunicación enviada desde la cuenta oficial de la Comisión de Quejas del IMPEPAC, lo que acreditaba que la determinación fue formalmente hecha del conocimiento de la parte interesada.

A partir de ello, consideró que no podía sostenerse que la autoridad hubiera guardado silencio respecto de la solicitud o que la parte actora desconociera la respuesta emitida por el IMPEPAC.

Asimismo, señaló que las copias fueron puestas a disposición de la parte promovente para ser recogidas en formato físico, previa identificación y dentro del horario oficial de atención, sin que existiera constancia de que la Organización ciudadana hubiera acudido a obtenerlas y que éstas le hubieran sido negadas, ni tampoco se acreditó alguna conducta de la autoridad encaminada a impedir el acceso al expediente o restringir el conocimiento de las actuaciones procesales.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que el Tribunal local sí analizó la constancia relativa a la notificación del acuerdo de diez de julio y concluyó que éste fue hecho del conocimiento de la parte actora, sin que se desprenda que la parte actora realice alguna manifestación en donde cuestione por vicios propios la validez de la notificación, de ahí que el Tribunal local en la sentencia impugnada sí satisfizo el principio de exhaustividad al que estaba obligado.

Tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que circunstancias temporales le impidieron acceder efectivamente al expediente debido al inicio de un periodo vacacional por parte del IMPEPAC, posterior a la emisión del acuerdo de diez de julio.

Lo anterior, porque, aun con independencia de que la Organización ciudadana en la instancia primigenia no hubiera hecho valer tal argumento ante el Tribunal local, lo que tornaría novedoso dicho planteamiento y, por tanto, inoperante, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la imposibilidad alegada sea atribuible al IMPEPAC ni que exista elemento probatorio que demuestre que la autoridad administrativa le impidió materialmente el acceso a las copias certificadas solicitadas.

Por el contrario, quedó acreditado que mediante acuerdo de diez de julio se proveyó favorablemente su petición y se ordenó poner

las copias certificadas a su disposición para ser recogidas en las instalaciones del Instituto, previa identificación y dentro del horario establecido para tal efecto.

De ahí que tampoco tenga razón respecto a que se acreditó una restricción efectiva al derecho de defensa derivada del periodo vacacional del IMPEPAC.

Violación a los principios de legalidad al realizar una incorrecta delimitación de la controversia y del objeto del procedimiento sancionador

Es infundado el planteamiento en el que la parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una incorrecta delimitación de la controversia, pues entendió que el agravio consistía en controvertir la existencia del rebase al límite de aportaciones en efectivo, cuando en realidad la cuestión planteada consistía en demostrar que dicha conducta nunca formó parte de la controversia originalmente fijada dentro del procedimiento sancionador.

Lo anterior, ya que tal como se sostuvo en la sentencia impugnada, el IMPEPAC no amplió indebidamente el objeto del procedimiento, porque la irregularidad relativa al límite de aportaciones fue detectada dentro de la revisión del informe financiero que originó las observaciones y guarda vinculación directa con las obligaciones fiscalizadas.

Se afirma lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí identificó expresamente el planteamiento de la parte actora como una cuestión relacionada con la “indebida ampliación del objeto del procedimiento sancionador”, e incluso delimitó el estudio del agravio bajo esa temática antes de emitir su pronunciamiento de fondo.

En efecto, el Tribunal local señaló que la parte actora sostenía que el procedimiento ordinario sancionador debía circunscribirse exclusivamente a verificar el cumplimiento del resolutivo tercero del Acuerdo 261 y que, en consecuencia, resultaba jurídicamente inadmisible que la autoridad sancionadora sustentara posteriormente una infracción relacionada con el rebase al límite de aportaciones en efectivo.

A partir de esa premisa, el órgano jurisdiccional local procedió precisamente a analizar si el IMPEPAC había ampliado indebidamente el objeto de investigación o si la conducta sancionada podía válidamente formar parte del procedimiento.

Así, contrario a lo afirmado por la Organización ciudadana, el Tribunal local no redujo el estudio del agravio a determinar la mera existencia del rebase al límite de aportaciones, sino que previamente examinó la premisa central de su inconformidad, consistente en establecer si el IMPEPAC podía pronunciarse respecto de esa irregularidad dentro del procedimiento sancionador instaurado.

En el caso concreto, la sanción no se sustentó en hechos novedosos o ajenos a la revisión originalmente practicada, sino en una irregularidad que surgió precisamente del análisis del informe financiero correspondiente al mes de junio de dos mil veinticinco.

En ese sentido, la determinación sancionadora se sustentó en elementos objetivos que revelaron que el límite permitido ascendía a $21,466.74 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional) y que la organización recibió aportaciones por $27,100.00 (veintisiete mil cien pesos moneda nacional), generándose un excedente de $5,633.26 (cinco mil seiscientos treinta y tres pesos con veintiséis centavos) que nunca fue desvirtuado.

Sobre ese punto el Tribunal local en la sentencia impugnada concluyó que no existió ampliación indebida alguna, pues el IMPEPAC realizó una revisión integral de las observaciones vinculadas con el informe correspondiente al mes de junio del año pasado y advirtió que subsistía una inconsistencia relacionada con los ingresos y el límite individual de aportaciones en efectivo que no había sido aclarada por la Organización ciudadana.

En ese sentido, el Tribunal local razonó que el hecho de que determinadas observaciones hubieran sido atendidas de fondo, no impedía que el IMPEPAC verificara otras irregularidades detectadas durante la revisión de la información financiera presentada por el sujeto obligado, particularmente aquellas relacionadas con el origen, monto y registro de los recursos reportados.

Además, el Tribunal local señaló que, si bien algunas inconsistencias detectadas inicialmente fueron corregidas por la Organización ciudadana, subsistió una irregularidad relacionada con el límite individual de aportaciones en dinero, aspecto que podía ser válidamente revisado por la autoridad fiscalizadora local en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia de los recursos utilizados por las organizaciones ciudadanas.

Por ello, estimó jurídicamente válido que la autoridad administrativa local analizara y se pronunciara respecto del excedente detectado en las aportaciones en efectivo [el límite permitido ascendía a $21,466.74 (veintiún mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional)], al tratarse de una cuestión comprendida dentro de sus facultades de fiscalización y revisión integral de los informes rendidos por las organizaciones ciudadanas locales.

Asimismo, el Tribunal local explicó que la Organización ciudadana tuvo conocimiento de las observaciones formuladas durante la sustanciación del procedimiento y contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, aportar pruebas y formular manifestaciones encaminadas a desvirtuar el rebase detectado, sin que hubiera acreditado que el IMPEPAC incorporó hechos ajenos o distintos a los que motivaron la revisión correspondiente, de ahí que resulte inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre el verdadero planteamiento jurídico sometido a su consideración.

Por el contrario, el Tribunal local sí analizó la alegada ampliación indebida del objeto del procedimiento sancionador y concluyó que la infracción relativa al rebase del límite individual de aportaciones constituía una irregularidad que podía ser válidamente revisada y sancionada por la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento instaurado, razón por la cual declaró infundado el agravio.

En consecuencia, no se actualiza la falta de exhaustividad alegada, pues la sentencia impugnada sí contiene un pronunciamiento expreso respecto de la posibilidad jurídica de investigar y sancionar la conducta observada dentro del procedimiento ordinario sancionador, cuestión que constituye precisamente el núcleo de la controversia planteada por la Organización ciudadana.

Aunado a lo anterior, el agravio también resulta **infundado** porque la Organización ciudadana parte de una premisa incorrecta de asumir que el procedimiento ordinario sancionador únicamente podía limitarse a revisar el cumplimiento formal del resolutivo tercero del Acuerdo 261.

Ello, pues la fiscalización electoral constituye una actividad integral destinada a verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**[18]**.**

Este criterio reconoce que las autoridades fiscalizadoras no se encuentran limitadas exclusivamente al ejercicio formal de revisión de un informe específico, sino que pueden sancionar irregularidades detectadas durante el proceso de fiscalización integral cuando dichas inconsistencias se relacionan con el deber de rendición de cuentas y transparencia en el manejo de recursos.

Por tanto, una vez iniciado un procedimiento relacionado con el incumplimiento de obligaciones derivadas de la revisión financiera, la autoridad administrativa conserva facultades para analizar las inconsistencias que guarden una vinculación directa con los hechos y obligaciones que integran su objeto, siempre que ello se realice con respeto al principio de legalidad y a los derechos de audiencia y defensa del sujeto obligado.

Por ello, el hecho de que la Organización ciudadana considere que las observaciones relativas a la corrección de información financiera debían analizarse de manera separada del límite de aportaciones, cuando ambos aspectos integran una misma facultad fiscalizadora, implicaría restringir indebidamente las atribuciones de la autoridad electoral e impedirle sancionar

[18] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 16 y 17.

irregularidades detectadas durante la revisión integral de los informes financieros.

Si bien el supuesto analizado en la jurisprudencia 4/2017 se refiere a irregularidades detectadas en un informe distinto al originalmente fiscalizado, su razón esencial resulta ilustrativa para sostener que las facultades de fiscalización no se agotan en la revisión formal de un aspecto aislado, sino que permiten advertir y, en su caso, investigar irregularidades vinculadas con la información financiera objeto de revisión.

Aunado a lo anterior, respecto de los argumentos en los cuales la parte actora sostiene que el procedimiento únicamente debía verificar el cumplimiento de los ajustes ordenados en el Acuerdo 261, por lo que el IMPEPAC terminó sancionándola por un supuesto rebase al límite de aportaciones en efectivo y que el propio IMPEPAC tuvo posteriormente por cumplidas diversas obligaciones relacionadas con sus informes financieros, por lo que considera contradictorio que después se le sancionara con base en hechos que, a su juicio, ya habían sido revisados y superados, son **inoperantes.**

Ello, pues se limitó a **reiterar** los argumentos que expuso en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Así, no basta que la Organización ciudadana reitere esas consideraciones -que ya fueron atendidas por el Tribunal local-, sino que debía enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar la respuesta que le dio el Tribunal local a esos argumentos en la sentencia impugnada y no controvertir las razones que sustentó el IMPEPAC en el acuerdo de origen.

En ese sentido, debió evidenciar si la sentencia impugnada había dejado de analizar algún elemento o si atendió alguno de forma indebida [cuál y por qué no era correcto el estudio].

Esto, en términos de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**[19] y la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**[20].

Violación a los principios de confianza legítima, buena fe administrativa y seguridad jurídica por ignorar la información proporcionada por el IMPEPAC en una capacitación oficial

No le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local validó indebidamente la sanción sin considerar la información proporcionada por el IMPEPAC durante la capacitación impartida a las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales.

Ello es así, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí analizó expresamente dicho planteamiento al estudiar el agravio relativo a la aplicación de un criterio de cuantificación distinto al informado durante la capacitación.

En particular, examinó el agravio consistente en que el IMPEPAC habría proporcionado información conforme a la cual el límite de aportaciones permitido ascendía a 0.5% (cero punto cinco por ciento) del tope de gastos de campaña de la última

[19] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: II.2o.C. J/11, Tomo XI, marzo de 2000, página 845.
[20] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

elección de gubernatura, cantidad diversa a la finalmente considerada en el procedimiento sancionador.

Sin embargo, el Tribunal local concluyó que la actuación del IMPEPAC se ajustó al principio de legalidad, ya que el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización Local establece expresamente que las aportaciones en dinero realizadas por cada persona tienen un límite anual equivalente al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de gubernatura.

Por ello, estimó que el IMPEPAC se encontraba obligado a aplicar la disposición normativa vigente, con independencia de la interpretación que la Organización ciudadana pretendiera atribuir a la información proporcionada durante la capacitación.

Asimismo, el Tribunal local razonó que no era jurídicamente viable atribuir a los materiales o explicaciones brindadas en una capacitación un alcance superior al contenido de la norma reglamentaria aplicable, incluso destacó que de las constancias del expediente se advertía que, durante dicha capacitación, se hizo referencia precisamente al artículo 57 del Reglamento de Fiscalización Local como fundamento para determinar los límites de aportaciones.

En ese sentido, es importante destacar que los materiales de capacitación, guías, presentaciones o explicaciones emitidas por personas funcionarias administrativas constituyen instrumentos de orientación y apoyo; no son fuentes normativas y carecen de aptitud para derogar, modificar o sustituir una disposición reglamentaria vigente, por ello, el IMPEPAC estaba obligado a aplicar el parámetro expresamente previsto en la norma y no el contenido de un eventual material informativo.

Por otra parte, tampoco tiene razón el reclamo relativo a que el Tribunal local omitió analizar los principios de buena fe, confianza legítima o prohibición de actuar contra los actos propios.

Lo anterior, porque tales principios no pueden operar en contravención de una disposición normativa expresa ni eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa electoral.

En ese sentido, una expectativa generada por la interpretación que la parte actora realizó de la capacitación no podía prevalecer sobre el contenido claro y obligatorio del artículo 57 del Reglamento de Fiscalización Local, el cual establecía de manera objetiva el límite individual de aportaciones permitido.

Así, una vez que el Tribunal local concluyó que el IMPEPAC aplicó exactamente el porcentaje previsto en la normativa vigente y que la determinación sancionadora se sustentó en una disposición previamente establecida, estimó que no existía vulneración alguna a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues la sanción no derivó de un criterio discrecional o novedoso, sino de la aplicación de la regla jurídica expresamente prevista en el Reglamento de Fiscalización Local.

Ahora bien, el hecho de que una orientación administrativa carezca de aptitud para modificar el contenido de una disposición reglamentaria no significa, por sí mismo, que cualquier circunstancia derivada de dicha orientación resulte jurídicamente irrelevante para efectos de determinar la responsabilidad de la persona infractora. Sin embargo, en el caso, la parte actora no identifica qué consideración de la sentencia impugnada dejó de atender ese aspecto ni demuestra que la información proporcionada por el IMPEPAC tuviera

incidencia en alguno de los elementos considerados para determinar su responsabilidad o individualizar la sanción.

Por ello, fue correcto que el Tribunal local confirmara la actuación del IMPEPAC, pues la determinación sancionadora se sustentó en la aplicación directa de la normativa electoral vigente y no en criterios informativos contenidos en una capacitación, de ahí que los agravios resulten **infundados**.

Finalmente, la Organización ciudadana argumenta que nunca pretendió sostener que una capacitación pudiera modificar el contenido de una norma reglamentaria, sino lo que reclama es que el contexto generado por el IMPEPAC debió valorarse al analizar su responsabilidad administrativa y, especialmente, al determinar si existía conocimiento previo de la obligación, dolo, negligencia o intención de incumplir la normativa.

Este agravio es **inoperante,** porque la parte actora se limita a reiterar que durante la capacitación el IMPEPAC informó un porcentaje distinto al previsto en el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización Local, sin controvertir la consideración del Tribunal local relativa a que dicha información no podía modificar el contenido de la norma aplicable.

Así, no basta que la Organización ciudadana reitere esas consideraciones -que ya fueron atendidas por el Tribunal local-, sino que debía enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar la respuesta que le dio el Tribunal local a esos argumentos en la sentencia impugnada y no controvertir las razones que sustentó el IMPEPAC en el acuerdo de origen.

Por las razones expuestas, si bien el primer agravio resulta fundado por la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre una prueba superveniente, ello no es suficiente para revocar la sentencia impugnada; mientras que los restantes agravios son

infundados o inoperantes. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.